



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02050-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALBERTO SANTAMARÍA
ESPINOZA representado por GINO
ARTURO
DÍAZ BRENIS –ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Arturo Díaz Brenis, abogado de don Carlos Alberto Santamaría Espinoza, contra la resolución de fojas 144 (cuaderno de subsanación), de fecha 28 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de diciembre de 2019, doña Anggie Ludwinka Santa María Izasiga interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Carlos Alberto Santamaría Espinoza contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Lora Peralta, Mendoza Puestas y Otiniano Chávez; y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Salas Arenas, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Morales Parraguez, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de resolución, a la libertad personal y del principio de legalidad procesal.
2. Solicita que (i) se declaren nulas la sentencia de fecha 17 de mayo de año 2013, mediante la cual se condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; y la resolución suprema de fecha 18 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta (Expediente 259-2005-0); y que (ii) se ordene la inmediata libertad del favorecido.
3. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, con fecha 6 de diciembre de 2019 (f. 36), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente, por considerar lo que en realidad pretende la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02050-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALBERTO SANTAMARÍA
ESPINOZA representado por GINO
ARTURO
DÍAZ BRENIS –ABOGADO

recurrente es el reexamen de lo valorado y examinado en el proceso penal ordinario seguido contra Carlos Alberto Santamaría Espinoza por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, lo que no resulta procedente en la vía constitucional.

4. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución de fecha 28 de junio de 2021 (f. 144 del cuaderno de subsanación que contiene las firmas completas) confirmó la apelada por similares consideraciones.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 6 de diciembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 6 de diciembre de 2019 por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo. Luego, con resolución de fecha 28 de junio de 2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada. Al expedirse ambas resoluciones, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02050-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALBERTO SANTAMARÍA
ESPINOZA representado por GINO
ARTURO
DÍAZ BRENIS –ABOGADO

9. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA